BREVE RELATO

JUAN DE LOPEZ DEL CASTILLO


LUX
LIBERTAS

JUAN DE LLANO

BREVE RELATO

DE MI IDA A VENEZUELA Y DE MIS TRABAJOS EN AQUELLA REPÚBLICA. MIS SÚPLICAS AL MINISTERIO DE ESTADO

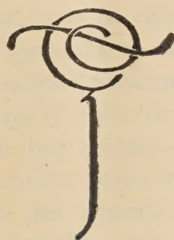


EDITORIAL «DIARIO DE VALENCIA»
Trinquete de Caballeros, 14
1925

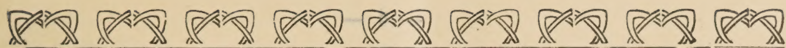
JUAN DE LLANO

BREVE RELATO

DE MI IDA A VENEZUELA Y DE MIS TRABAJOS EN AQUELLA REPÚBLICA. MIS SÚPLICAS AL MINISTERIO DE ESTADO



EDITORIAL «DIARIO DE VALENCIA»
Trinquete de Caballeros, 14
1925



Yo casé con una venezolana, hija del ilustre jurisconsulto y codificador doctor Luis Sanojo.

En 1891 me nombraron cónsul honorario de Venezuela, en Valencia.

En 1893 fuí con mi esposa a aquel país, quedando sorprendido de la fertilidad de su suelo y de los negocios vírgenes que podían hacerse, por lo que, en 1895, envié a mi sobrino don Genaro de Quesada y un auxiliar para que pusieran depósitos de productos valencianos, llegando a vender grandes cantidades; pero el país no estaba en condiciones de trabajar, a causa de las luchas políticas.

En 1912, habiendo tenido conocimiento de las garantías que ofrecía el Gobierno del general Juan Vicente Gómez, fuí a Venezuela con mi familia, poniendo grandes depósitos de mercancías en Caracas y vendiendo al por mayor y menor, lo que me producía un beneficio anual de diez a quince mil bolívares. Me hice bien cargo entonces de la ilustración del pueblo venezolano y de su hospitalidad. El mismo Presidente de la República, el general Juan Vicente Gómez, me exoneró las multas que mi ignorancia del arancel de Venezuela me había hecho cometer.

Al año siguiente, en Abril de 1913, presenté al Ministro de Fomento un proyecto de contrato para terrenos baldíos, de inmigración y colonización, de acuerdo con las correspondientes leyes, y acompañado de una carta para el Ministro,

explicándole los beneficios que Venezuela obtendría, porque mi objeto era sembrar productos españoles, ya con mercados abiertos en Norte América.

Le explicaba al Ministro que en España la agricultura, en muchos distritos, está unida a las industrias; por ejemplo: la morera, cultivada por el labrador, alimenta el gusano de seda, que cría y deshila el capullo la mujer, la cual es también obrera en telares de seda. Que la uva la convierten en pasa; las frutas y legumbres las conservan, etc., etc.

Este contrato de colonización y la exclusiva, que había pedido también, para deshilar el capullo de seda, no me fué concedido, al pesar de la aprobación de la Junta de Inmigración, con notas halagadoras.

Luego supe que se lo concedieron a un súbdito alemán.

Entre tanto, habiendo encontrado tierras buenas para la fabricación de mayólica, llevé por mi cuenta un fabricante técnico y obreros de Manises, quienes hicieron ensayos sobre el terreno, y fundé una Compañía Anónima Manufacturera de Loza y Porcelana, en cuyo capital, de 480.000 bolívares, tenía yo una representación de 320.000 bolívares. (Documento A.)

Obtuve una exclusiva para la fabricación de muebles curvados, para cuyos trabajos llevé un oficial técnico valenciano, quien hizo pruebas excelentes con varias maderas curvables del país, que tenían la ventaja de no picarse, como sucede con las que envían de Viena, y no sólo se vendían en la República, sino que se exportaban a las islas cercanas.

En 1915 traspasé esta empresa a la Compañía Anónima de Industrias Nacionales, siendo yo el mayor accionista. (Documento B.)

Llevé a Caracas semillas de gusanos de seda, solicité y obtuve permiso del Presidente de la República, general Juan Vicente Gómez, para ensayar en su finca de Cotiza (arrabal de Caracas), donde existían algunas moreras, que reproduje, y experimenté con éxito la cría, logrando cultivar el gusano todo el año (puesto que siempre hay hojas) y que nacieran los animalitos cuando se desease.

Enseñé el cultivo del gusano y el deshile del capullo a los del país; hice exhibiciones, en que presenté el mismo día

la semilla naciendo, los gusanos en todas sus edades y construyendo su capullo, las mariposas saliendo del capullo y poniendo huevos, y fué tanto el interés que mi gestión despertó, que se me hacían pedidos de semillas, y hasta el Ministro de Fomento, don Gumersindo Torres, me encargó la preparación de semillas para trasportarlas, etc., etc. (Documento C.)

Mi iniciativa, inspirada siempre en el más elevado desinterés particular y en beneficio del bien público (Documento D), me hizo ofrecer gratuitamente terrenos suficientes para construir un teatro o un edificio público, en Maiquetia, con el objeto de iniciar también el ensanche de aquella población, que es también el del primer puerto de la República (La Guaira), por su aproximación, de cuyo asunto se ocuparon los periódicos, como también del proyecto de urbanización de mis posesiones en la Estancia de Abajo (Maiquetia); pero no sé qué enemigo tengo entre sombras, que me entorpecía los trabajos, y sin saber por quién, todo me lo entorpecían y destruían. (Doct. E.) Cuando, más tarde, quise vender la finca o solares, no sé lo que ocurría, que los que deseaban comprar, al poco tiempo se volvían atrás: parecía como que algún poderoso se lo impedía, asustándolos.

Estos terrenos tienen gran porvenir, pues son los únicos de alguna importancia por donde se puede agrandar la población.

En 1924 mis hijos me compraron esta estancia, con el dinero que heradaron de su tía, y deseosos también del progreso de la patria de su madre, hicieron trazar, a su coste, a los ingenieros del Gobierno, un plano para el ensanche de Maiquetia (Doct. F), en el que cedían más de 35.000 metros cuadrados para calles y plazas, y solicitaron del gobernador autorización y aprobación del plano.

El gobernador contestó por oficio, aprobando el plano y autorizando para que se edificase a la moderna, pero con la condición de que debían hacer las calles de cemento, las cloacas según la higiene moderna, el alumbrado y la limpieza pública, etc., etc., todo de cuenta de ellos o del que emprendiese los trabajos. Es decir, no se les concedía nada, y en cambio estaban expuestos a que el menor desliz les crea-

se graves dificultades. Esto hacía el efecto de una negativa, pues lo natural sería que el Municipio hiciese la urbanización, ya que las calles y plazas iban a quedar en beneficio del pueblo, cuyo plano va al final.

Amantes siempre de España, mis hijos y yo hicimos cuanto pudimos para que nuestro nombre siempre quedase bien alto, y además de los hechos narrados, escribimos en los periódicos ensalzándola (Doct. G.)

Como dije al principio, yo solicité en 1913 terrenos baldíos para cultivarlos y para llevar a cabo lo que tenía convenido con mis amigos de Nueva York, y al negármelos, busqué entre particulares fincas para arrendar o comprar.

Esto lo conseguí en la finca de Catia Adentro, cerca del primer puerto de la República, con facilidades para el embarque. Acompaño plano.

Esta posesión tiene unos ocho kilómetros cuadrados, casa, trapiche, capilla, agua y acueducto, siendo ya en tiempo de los españoles empleada para cultivos, aunque en la actualidad estaba ruinosa y llenos los terrenos de malezas, cardones y zarzas; pero las tierras son fértiles y buenas.

Con la ayuda de los labradores que llevé de Valencia, en tres meses ya tenía unas veinte hectáreas limpias, saneadas, cultivadas, sembradas y comenzaba a cosechar.

El trabajo de nuestros huertanos se veía y era la admiración de los vecinos: allí había patatas, maní, cebollas, nabos, alubias, guisantes, coles, melones, tomates, pimientos, etcétera, etc.

Esto seguramente causó la envidia y avaricia del coronel que me arrendó la finca para diez años, con opción de compra, y todo me lo arrebató, valiéndose de su autoridad como coronel del ejército y jefe civil de una de las Parroquias de Caracas, haciendo presión sobre las autoridades de Maiquetia, que simulando en su compañía una farsa de embargo puso a sus criados de depositarios, negándose el juez a darme copia de lo actuado, y al exigir un comprobante del embargo, me encarcelaron.

Tomó parte en el asunto el Ministro de S. M., y entonces dijeron que yo quise asesinar al encargado del coronel; y sin ninguna formalidad y sin la menor prueba, me siguieron

un juicio de homicidio frustrado, tan sólo porque existe ese artículo en el Código Penal, pero sin que hubiese hecho el menor mal, como probó la absolución. Pero me tenían en la cárcel pública, en compañía de los grandes criminales, incomunicado y sin tener noticias de mi familia, ni mi esposa e hijos de mí, durmiendo en el suelo y teniendo que comprar los alimentos a precio de oro, o hubiera fallecido. ¡Cuán amargos fueron aquellos días y meses!...

Pero como sobre todo esto se trata en mis súplicas al Ministerio de Estado, acompañadas de comprobantes de los mismos juicios, creo que no habrá lugar a errores.

Deseo hacer hincapié en que al ser despojado por las autoridades venezolanas, y no queriendo darme ningún justificante, acudí al representante de S. M., quien me manifestó, luego de haber hecho las gestiones que creyó oportunas, que llevase el asunto a los Tribunales de la República, y que, agotados que fuesen, si no me habían hecho justicia, intervendría la Legación española.

Durante el pleito, varias veces intervinieron los Ministros, pero siempre se les contestaba que la cuestión estaba «sub judice».

Terminado que fué, escribí al general Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, y me contestó, muy cariñoso, que debía hablar con el gobernador. quien me escribió que ponía el asunto al estudio del secretario; pero como el mal salía de Gobernación, no supe ya nada más, y tuve que acudir a la Legación, y luego de informar al Ministro español, excelentísimo señor don Angel de Ranero, y llevarle cuantos antecedentes necesitó, presenté mi reclamación, de acuerdo con sus instrucciones, y según oficio de la Cancillería de Caracas, fué enviado a Madrid por el correo español de Enero 1922.

Esta reclamación no llegó a Madrid, y hubieron de presentar otra copia mis amigos de Valencia, en Noviembre 1922, ocurriendo cosas que no es necesario decir, y que me obligaron a hacer dos o tres viajes a Madrid desde Venezuela.

Mi asunto no se movía y no se examinaban mis documentos, notando yo que los que se interesaban por mí y

preguntaban al Ministerio por mi asunto, salían mal impresionados.

Gracias al señor teniente coronel don José Ibáñez García supe lo que ocurría. A este señor le mandaron una nota, que tuvo la bondad de remitirme. Era un informe erróneo y maliciosamente puesto en la Sala de Política en forma de reservado y secreto.

Saqué en Caracas, de los Juzgados, la verdad de lo que ocurrió, declaraciones de los testigos, de las sentencias, de todo, lo que desmiente el informe que dieron del Ministerio de Estado al señor Ibáñez, y por conducto del gobernador de Valencia fueron enviados al Ministerio de Estado, acompañados de unas súplicas para que se me oiga y atienda, que si llegan a examinarse, indispensablemente tienen que intervenir para que me rehabiliten y me indemnicen.

Copia del recibo de los documentos que entregué en Gobernación:

«En el día de hoy quedan presentados por don Juan de Llano y López del Castillo, en este Gobierno civil, los siguientes documentos:

Una instancia dirigida al excelentísimo señor gobernador civil.

Una solicitud para el excelentísimo señor encargado del despacho del Ministerio de Estado, solicitando la publicación de cierto escrito que se acompaña.

Otra solicitud, también para el excelentísimo señor encargado del despacho del Ministerio de Estado, solicitando se entable reclamación diplomática contra el Gobierno de la República de los Estados Unidos de Venezuela, por determinados atropellos.

Un certificado del corredor colegiado de Comercio señor Bonell Lluch.

Carta del doctor don José Ramón Ayala.

Comunicación de la Legación de Venezuela al señor Llano (testimonio notarial).

Testimonio de una certificación librada por el secretario de la Corte Superior del distrito federal de Caracas.

Otro testimonio de la certificación librada por el secretario del Juzgado de primera instancia, en lo civil, de Caracas.

Otro testimonio de la certificación sobre ciertos extremos de los autos seguidos por Francisco Cárdenas contra Juan de Llano, en Caracas.

Otro de certificación librada por el secretario de la Corte Superior del distrito federal, en Caracas.

Otro de certificación librada por el secretario de la Corte Superior de Caracas.

Otro de certificación de ciertos documentos de don Juan de Llano Sanojo.

Testimonios de los testamentos otorgados por doña Elena Trenor Bucelli, autorizados en 1.º de Febrero de 1916 y 10 de Marzo de 1918.

Testimonio del acta otorgada ante el notario señor Sancho Tello y Burguete, por don Teodoro Martínez Mora y su esposa, doña María Cortés Romero, en 22 de Octubre del año 1924.

Dos planos y una certificación librada por el secretario del Juzgado de la Parroquia de Maiquetia (Venezuela) sobre cierta inspección ocular practicada en 8 de Enero del año 1921.

Valencia, nueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.»

(Firmado por el encargado del Negociado.)

SUPLICA PRIMERA

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Juan de Llano y López del Castillo, de las circunstancias personales que constan en el adjunto escrito, con el mayor respeto a V. E. atentamente expone:

Que siendo numerosísimas las personas, tanto de España como de Inglaterra y América, con las que sostuve relaciones mercantiles, y que por diversas circunstancias tuvieron

noticias de los sucesos que motivan la instancia que acompaño, me interesa muchísimo la publicación de la misma para darles su conocimiento.

La justicia de mi deseo es evidente. No he de cansar la atención de V. E. para hacerle comprender con cuánta facilidad se propalan aquellas referencias que pueden desmerecer la honorabilidad y prestigio de las personas, y para quienes conocen mi caso el silencio mío seguramente sería interpretado como producido por la falta de valor, de ese valor que da la conciencia airada y vehemente cuando se nos hace víctimas de una o de muchas injusticias. No crea vuecencia que use caprichosamente de la hipérbole: en el mismo departamento ministerial que tan dignamente dirige V. E., y también el propio asesor de la Embajada española de Venezuela, con mejores elementos de juicio que las gentes de fuera, han creído, equivocadamente, dicho sea con el mayor respeto, y se ha hecho saber que mis pretensiones eran infundadas, y que «para nada hablo en mis repetidos escritos de la causa por la cual fuí desposeído de la finca que explotaba (incumplimiento de arrendamiento) ni del origen de la actuación de las autoridades venezolanas de policía al encarcelarme» (delito por homicidio frustrado).

Creo que por esta vez no dejo punto alguno que narrar en mi adjunta instancia, y los documentos que acompaño son concluyentes. Y por eso mismo, para que todos los que me conocen y tienen referencias de este asunto puedan conocerlo con la mayor exactitud posible, es por lo que me interesa su *publicación privada*, quiero decir, no precisamente por la prensa ni cualquiera otro medio de tanta difusión, sino en folleto, del que sólo haré uso particular con mis relaciones para que conozcan la cuestión.

Seguro estoy que V. E. sabrá comprender cuán justificado es mi deseo, entre muchas razones, por el derecho de legítima defensa, ya que si se ha hecho público que carezco de base para mi reclamación, debe también hacerse público el documento en que la formulo razonada y justificadamente.

Por lo expuesto, suplico a V. E. autorice la publicación de la instancia que acompaño sobre los hechos que me acontecieron en Venezuela, y por los que requiero la intervención

diplomática para salvaguardar mi crédito y reputación sociales.

Excelentísimo señor encargado del despacho del Ministerio de Estado.

SÚPLICA SEGUNDA

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Juan de Llano y López del Castillo, mayor de edad, súbdito español, procedente de los Estados Unidos de Venezuela, hoy residente en esta capital de Valencia, calle de En Blanch, número 7, a V. E. atentamente acude y expongo:

Que deseando que por el Gobierno de S. M. se entable reclamación diplomática ante el de los Estados Unidos de Venezuela, desestimada que fué esta súplica, de R. O. fecha 5 de Julio próximo pasado, funda dicha soberana disposición «en el convencimiento de no contar el Gobierno de S. M. con una base firme en que apoyarse para entablar con éxito la reclamación diplomática solicitada», hoy reitero con el mayor respeto mi justísima aspiración, en la que persisto por estar firmemente persuadido de los quebrantos que se me han irrogado aportando abundantes testimonios debidamente legalizados, de certificados obrantes en mi poder, referentes a las actuaciones judiciales practicadas por las autoridades de la República de Venezuela. Y creo que con tales pruebas quedará fácilmente desvanecido ese negativo, convencimiento a que se refiere la citada R. O., formado seguramente en vista de los escasos informes que obran en ese Ministerio, cosa que nada tiene de particular, pues que la magnitud del caso no permite fácilmente su sintetización, por lo que es mi propósito dejar bien puestas de relieve en este escrito las herejías procesales y los atropellos cometidos por la influencia avasalladora de mi contrario, el coronel don Francisco Cárdenas V., jefe civil, en aquel tiempo, de la Parroquia

de San Juan de Caracas. Y no dudo que, en consecuencia, hallará en el sereno y recto ánimo de V. E. mi súplica favorable acogida, y que por ese Gobierno de S. M. se pedirá al de la República de los Estados Unidos de Venezuela la justa reparación que merecen los numerosos atropellos ocurridos en mi modesta persona, pero que en todo momento era y debía respetarse como la de un súbdito español.

PERSONALIDAD DEL EXPONENTE

No crea V. E. que quien suscribe esta súplica es un cualquiera divorciado de la fortuna, un hombre de origen dudoso en el mundo comercial, un importuno más de los que molestan la atención de los Gobiernos para que se les ampare en reclamaciones por supuestos atropellos que sólo han existido en la fantasía... El que suscribe hace muchos años que venía teniendo una intensa relación mercantil con América, y en prueba de ello adjunto un certificado (Documento núm. 1) en forma legal, expedido por el corredor colegiado de Comercio de esta plaza don Manuel Bonell y Lluch, en el que puede leerse que hacía negocios de exportación de frutas de verdadera importancia con los mercados de Inglaterra y Norte de Europa; que desde 1890 trabajaba con los señores U. H. Dudley & C.ª, de Nueva York, *llegando a ser uno de los mayores exportadores de frutas y granos para Estados Unidos y Canadá*, hasta 1912, en cuyo año me trasladé a Venezuela; que desde aquel Estado seguí negociando con los señores Dudley, desde Caracas; que tuve consignación de vapores en esta ciudad de Valencia; que fuí considerado como *comerciante y exportador de confianza*; y que llegué a representar a Venezuela como cónsul honorario, para cuya comprobación designo el archivo correspondiente de ese Ministerio de Estado, donde constará que por su majestad la Reina Regente, y refrendada por don Carlos O'Donell, se me libró en Aranjuez, el 2 de Junio de 1892, la aprobación de la patente para que se me tuviera en Valencia como cónsul de la República de Venezuela (Registro A, número 80). Y por si aún no fuera bastante prueba de mi sol-

vencia moral, acompaño una carta del doctor don José Ramón Ayala, una de las figuras más prestigiosas del Foro civil venezolano, recomendando con interés mi defensa en los juicios que motivan esta reclamación, dirigida al no menos jurisconsulto y senador de aquella República don Pablo Godoy Fonseca, por creerme muy digno de que se me defendiese bien. (Docto. núm. 2.)

Es, pues, el que suscribe persona que, salvando la debida modestia, tiene honda raigambre comercial, es de grandes iniciativas, como tendré más adelante ocasión de demostrar, y que me veo postrado económicamente, no por veleidades de la suerte, sino a causa de los grandes atropellos acaecidos en Venezuela, y por los que produzco esta reclamación.

OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCION DIPLOMATICA

Es la hora de actuación diplomática. Cuando en 22 de Enero de 1917 me dirigí, con motivo de los primeros atropellos de que era víctima, al excelentísimo señor Ministro de S. M. en Venezuela, señor vizconde de La Fuente, requiriendo su protección, contestóme, en 24 de los mismos mes y año, que en aquel momento el asunto era de la competencia de los Tribunales de Justicia; que hiciese valer mis derechos hasta los más altos, y, en caso de denegación de justicia, correspondería a aquella Legación gestionar el asunto ante el Gobierno de la República. (Doct. núm. 3.)

Cumplí fielmente las anteriores instrucciones, recorrí hasta agotar la vida judicial, pero en todas partes la poderosa influencia de mi adversario, el coronel y jefe civil de la Parroquia de San Juan de Caracas don Francisco de Cárdenas V., en colaboración con su influyente y particular amigo el secretario de Gobernación, señor Delgado Briceño, triunfó.

Por lo expuesto, habrá que desechar el criterio sostenido por aquellos Tribunales y no estimar el pleito en estado de cosa juzgada, para evitar volver sobre el mismo objeto, pues que el señor Ministro de S. M. en Venezuela me ofreció la

vía diplomática luego de agotada sin éxito la judicial, y no puedo ni debo creer que el criterio emitido por la Administración de Justicia de Venezuela sea el que informe ese negativo convencimiento que tiene este Gobierno, de carecer de base para entablar con éxito la presente reclamación. Tal supuesto lo rechazo con el mayor convencimiento.

ANTECEDENTES

En 8 de Septiembre de 1916 contraté el arriendo de la posesión Catia Adentro, ubicada en Maiquetia (Venezuela) con el coronel Francisco de Cárdenas, en representación de la sucesión Fernández, por cinco años, prorrogables por otros cinco; el señor Cárdenas ordenó al arrendatario existente, llamado Nicolás Pérez, me diese posesión de la finca (que tuvo lugar el 17 de Septiembre) y que me enseñase sus lindes, comprándole yo las cosechas que a la sazón tenía pendientes, y una yunta de bueyes; el contrato había sido verbal, porque, según alegó el señor Cárdenas, hasta el mes de Enero no podía darle forma en oportuno documento público; pero convenimos en hacerlo así cuando indicaba. Las cláusulas del contrato, tal como las acordamos, las redacté en carta que el 13 de Septiembre remitía al señor Cárdenas.

El arrendar la posesión Catia Adentro, de la importantísima y considerable extensión de QUINIENTAS HECTAREAS, era con el propósito de seguir el negocio de exportación en gran escala de productos españoles a los Estados Unidos y Canadá, como lo había hecho desde esta península, para lo cual comencé a llevar simientes y labradores expertos de esta huerta para que pusiesen en producción, y por mi cuenta, el fundo. Y llevaba sembradas veinte hectáreas, cuando tuve que comparecer en Gobernación, según consta en el folio 34 del expediente que se incoó cuando se promovió el pleito, y al presentarme, el día 23, al señor Delgado Briceño, ya indicado secretario del gobernador y amigo de Cárdenas, me amenazó con arrestarme si no entregaba la finca a la Sucesión Fernández; y gracias a la intervención de don José Ramón Ayala (a quien puede llamar la

Legación para comprobar mis afirmaciones) se calmó el asunto y escribió una carta, de su puño y letra, reflejando lo acordado en la transacción, dirigida a Cárdenas, y cuya copia consta al folio 7 de los autos que se siguieron posteriormente. Todo lo expuesto me había producido gran sorpresa, por ignorar las causas que lo motivaban.

PRIMER ATROPELLO: *Amenazas del* 17 *de Enero*; *embargo manumilitar del* 20 *de Enero de* 1917.—El 17 de Enero se presentó mi contrario, señor Cárdenas, acompañado de gente armada, amonestando a mi esposa y familia para que abandonase la finca Catia Adentro, por lo que, anunciado que me fué telefónicamente lo ocurrido, escribí el 18 del propio mes la siguiente carta al general M. Spósito Briceño, prefecto que era del departamento Vargas de La Guaira: «Mi estimado señor: Molesto su atención por avisarme mi esposa, por teléfono, que ayer se presentó el coronel Cárdenas en la casa que habitamos en Catia, con gente armada, queriendo forzar a mi esposa y familia para que salieran de mi finca, lo que no podemos hacer hasta que no recoja las cosechas, conforme quedó convenido entre los doctores Soublett y Ayala, por lo tanto, ruego a usted me asegure las garantías necesarias en Catia, pues como extranjero, tengo derecho a ello. Saluda a usted, etc.» Consta testimoniada esta carta al folio 55 del documento número 6, y fué reconocida en juicio por su destinatario el 2 de Agosto de 1917, presentando además el original. (Doct. núm. 6, folios 56 y 57.)

Cuando, inesperadamente, el 20 del mismo mes, o sea dos días después de requerir la protección de la autoridad, sobre las ocho de la mañana se presentó otra vez Cárdenas, acompañado ahora nada menos que del jefe civil de la Parroquia de Maiquetía, coronel Abdón Aponte; del juez Antonio Colina y de otras personas, diciéndome el jefe civil «que iba en representación del Gobierno», y acto continuo se me intimó la entrega de la finca al juez, quedando embargada por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, y nombrándose depositario al comisario del lugar, José de la Luz Rada. Así consta entre otros documentos de la sentencia de la Corte Suprema, folio número 115, documento

número 6. Este suceso fué el que motivó el oficio del señor Ministro de S. M. (Doct. núm. 3), ya citado, indicándome agotase la vía judicial para luego poder reclamar diplomáticamente.

Las actuaciones referentes a este ignominioso embargo desaparecieron, pero su existencia queda demostrada por las declaraciones que en el pleito principal prestaron testigos de ambas partes: Juan Bautista Pons, Policarpo Ortega, Felipe E. Alfonso, Erasmo Avellaneda, Anastasio Martínez, Rafael Ortega, Eloy Golis, José de la Luz Rada y Antonio Colina Casanova (Doct. núm. 6), y además por la carta que presenté y reconoció en juicio el jefe civil de Maiquetía, coronel Aponte, de fecha 22 de Enero de 1917, obrante al folio 10 de los autos que se siguieron, y en la que se participaba al depositario José de la Luz Rada que yo tenía perfecto derecho de recibir los utensilios de trabajo, porque no estaban incluidos en el inventario hecho por las autoridades judiciales, y rubricaba Abdón Aponte.

El hecho del embargo es indudable. Pero *¿quién lo instaba?* En el juicio principal hubo gran empeño por parte del contrario con el propósito de eludir su responsabilidad, en demostrarles que el embargo fué practicado *por orden de las autoridades*, siendo él ajeno al suceso. Y de acuerdo con ello, no tuvo inconveniente en declarar el que actuó de juez en el embargo, don Antonio Colina Casanova (Doct. núm. 6, página 32), «que fué el Tribunal para aquella fecha a su cargo—dice—el que practicó allí, en Catia Adentro, algunas diligencias, y eso *en virtud de órdenes superiores* que me fueron transmitidas por el ciudadano Abdón Aponte, jefe civil de esta Parroquia, de estas diligencias resultó nombrado José de la Luz Rada, depositario, y de la finca y de lo que en ella había se hizo un avalúo para que tomara posesión, ello quedó a cargo del jefe civil expresado; al señor Llano, que está presente, *le oí decir que no estaba conforme con aquello...*» «Y fué el propio día de lo actuado, ya muy tarde y por remitirse al día siguiente a la *autoridad, cuya orden superior se estaba cumpliendo*, lo escrito ese día».

También José de la Luz Rada (pág. 43, doct. núm. 6)

dice que Cárdenas nada tenía que ver con el acto del embargo

Y el juzgador en la primera instancia, consecuente con este criterio tan peregrino, también eludió del acto del embargo al coronel en la sentencia. (Doct. núm. 5, folio 23.)

Pero detengámonos a examinar un poco lo que pueden significar, de ser ciertas, tales declaraciones, porque es el caso que el artículo 11 del Código del procedimiento civil venezolano dispone que «en materia civil *el juez no puede proceder sino a instancia de parte,* salvo el caso en que la ley lo autorice para obrar de oficio, o cuando en resguardo del orden público o de las buenas costumbres sea necesario dictar cualquier providencia *legal,* aunque no la soliciten las partes». Si no se hizo el embargo a instancia de parte, y se invocaba el artículo 459 del Código del procedimiento civil, aquel acto era una farsa, un evidente atropello, una incautación manumilitar, pues que eran cumplidas órdenes superiores, según confesión del señor Colina Casanova, que actuó de juez. Porque para ser propiamente embargo, debía haberse acordado a instancia de parte, en virtud de mandamiento judicial, y ello por causa de un juicio. Según las leyes venezolanas no procede el embargo de otro modo, y es inexplicable, dentro de un régimen jurídico, que contra lo dispuesto en sus leyes se cometiese tal despojo. Motivo de orden público no había para ello, y aun en tal supuesto, hubiera sido procedente como correctivo, sanciones pecunarias, como se ordena en la Ley de Montes de Venezuela; pero jamás estará justificado que por unas órdenes de la autoridad se proceda al embargo de los bienes de un súbdito extranjero y no se le dé ni copia de lo actuado. Ello representa un menosprecio para la nacionalidad del atracado, y además se está comprendido en el título III, capítulo IV del Código penal venezolano, concerniente a los «abusos de las autoridades», y en los artículos 433 al 454 del mismo cuerpo legal, que habla de los delitos contra la propiedad.

Sin embargo, no es cierto que Cárdenas fuese del todo ajeno a tal despojo, porque estuvo presente y fué él quien disponía luego de lo que se me había arrebatado. Podrá ser verdad que se procediese en virtud de órdenes superiores,

pero no es menos cierta la intervención de Cárdenas en el atropello. Erasmo Avellaneda, testigo del suceso, declara (Doct. núm. 6, pág. 20) «que tan pronto como me fué notificada la orden de desocupación de la finca, *principiaron a disponer de los frutos por orden del señor coronel Cárdenas*, según el dicho del depositario José de la Luz Rada». Bautista Pons relata también que el día 25 de Enero (cinco días luego del acto del embargo) se encontraba trabajando en Catia Adentro *por cuenta del coronel Cárdenas* (Documento 6, pág. 139). Y hasta la misma sentencia de la Corte Suprema, en vista de las abrumadoras y coincidentes declaraciones de muchos testigos (Doct. 6, págs. 96 y 98), rectificó la caprichosa información contenida en la sentencia de primera instancia, en el sentido de que «tales declaraciones concurren a demostrar la ingerencia de Cárdenas en el embargo verificado en 20 de Enero».

De todo lo expuesto se colige que había marcadísimo interés en velar la intervención de Cárdenas, para evitarle responsabilidades por el atropello, y las autoridades que lo cometieron no dudaron, en servicio a la amistad, en aparecer como autores. Así manejaba mi contrario a los funcionarios encargados de procurar el cumplimiento de las leyes, haciéndoles caminar al margen de toda legalidad y de todo respeto al extranjero

SEGUNDO ATROPELLO.—*Primera denuncia falsa y su reposición; allanamiento de morada; prisión; nueva denuncia falsa; proceso y absolución.*—Como los actos ilícitos carecen de efecto, y, siéndolo el embargo del 20 de Enero, se estaban llevando de mis posesiones las cosechas, el 25 de Enero me opuse a que siguiesen trasladándose los frutos, ya que no se me daba copia de lo actuado, y con esta ocasión tuve ligeras palabras con los detentadores, sin que la cosa adquiriese mayores proporciones, cuando Vicente Alonso me denunció en falso como autor de un homicidio frustrado contra su persona, hecho supuesto en Catia el propio 25 de Enero. Y el señor Delgado Briceño, secretario del gobernador, ni corto ni perezoso, ordenó una averiguación de diligencia al

prefecto del Departamento Vargas, según consta en la página 10 del documento número 8.

El Ministro español, con el mejor celo, se interpuso y demostró que *era completamente falsa la denuncia, porque estaba averiguado que Vicente Alonso no se encontraba en el lugar del suceso el día de autos*. Y el mismo Vicente Alonso reconoció en su declaración del 14 de Febrero (Doct. núm. 8, páginas 32 y 33) que no estuvo el día 25 de Enero en Catia Adentro, porque pasó el día en Maiquetía, y negó que presentase él la denuncia. En el archivo de la Embajada deben obrar las cartas con tal ocasión cruzadas con el señor Delgado Briceño, quien obstinadamente afirmaba la existencia del delito supuesto.

Como la denuncia había sido falsa, se había incurrido en el artículo 238 (simulación de hechos punibles), 239 (calumnia) y 424 (difamación e injuria) todos del Código Penal. Pero quedó el hecho impune.

La falsedad de la denuncia demuestra la acuciosa persecución de que yo era víctima. Con ocasión de ella, el 26 de Enero el jefe civil, coronel Aponte, con veinticinco hombres armados, cercó mi casa, se incautó de ella, entregó las llaves al encargado del coronel Cárdenas (Vicente Alonso) y de lo que había en mi casa ya no se ha vuelto a ver nada. Se llevaron al capataz y mis peones a la cárcel, y a mí no me pudieron detener, por estar ausente de la posesión, hasta que el 6 de Febrero se me detuvo en Caracas. Como pasaban días y días sin noticias, el excelentísimo señor Ministro encargó al doctor Ayala averiguase lo que podía motivar nuestra larga prisión, lo que ocasionó la siguiente carta, que está en la Cancillería de Caracas: «Caracas, 14 Febrero 1917. Excelentísimo señor Ministro español: Me he informado en los Tribunales competentes de esta ciudad si se ha incoado juicio contra Juan de Llano, juicio en el cual se hubiese dictado auto de detención, lo que explicaría su ya prolongada prisión. El resultado de mi gestión ha sido saber que no hay juicio alguno contra él, etc.» A mí me trasladaron a la cárcel de la Guaira el 19 de Febrero, prestando mi declaración el 20 (Doct. 8, pág. 53); el 21 del mismo mes nos encarcelaron en la rotunda criminal llevándonos por las

calles de Caracas en cuerdas, como grandes delicuentes. Es tan palpitante el agravio inferido con los relatos hechos, que omito glosarlos, y sólo citaré ligeramente aquellas leyes venezolanas que quedaron infringidas por tales hechos. La Constitución dice en su artículo 22, caso 4.°: «La Nación garantiza la inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes». Caso 14, números 3, 4 y 6: «...la seguridad individual, y por ella, ni ser preso o detenido sin *que preceda información sumaria* de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y *orden escrita* del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa». «...ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto». «...ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron». Y se había incurrido en los artículos 175 y 179 del Código Penal, que dicen: «El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o formalidades prescritas por la ley privare de la libertad a alguna persona, será castigado..., si se ha cometido con abuso de autoridad pública..., o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o bienes del agraviado, con prisión de tres o cinco años». «Todo funcionario público competente que teniendo conocimiento de una detención ilegal, omita, retarde o rehuse tomar medidas para hacerla cesar o para denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto, será castigado con la multa de 100 a 1.000 bolívares». Esas son las sanciones que merecen los autores de los hechos relatados en este punto.

Así, no es de extrañar que el fracaso de la primera denuncia no hiciese retroceder a mis adversarios, quienes querían procesarme a todo trance, y al efecto tuvo que presentar otra denuncia Rafael Salaminis (Doct. núm. 8, pág. 12), diciendo que había sido a él a quien se quiso asesinar el 25 de Enero, cuando estaba cortando por tercera vez una carga para el carro que hacía, por haber *comprado el malojo a Vicente Alonso* (obsérvese que Vicente Alonso era un dependiente de Cárdenas, que no podía hacer tales actos de

dominio, porque el depositario judicial era José de la Luz Rada; esto corrobora el calificativo de farsa que hemos dado al embargo del 20 de Enero). La nueva denuncia se presentaba el 8 de Febrero; mis peones estaban detenidos desde el 26 de Enero y yo lo fuí el 6 de Febrero, porque no pudieron hallarme antes. Se me formó juicio o causa por los artículos 389 (homicidio), 79 (delito frustrado) y 82 por la concurrencia de varias personas en un hecho punible.

La actuación privada, cuando vió a punto de desvanecerse la calumnia, se retiró para evitar toda condena de indemnización, que, según el artículo 120 del Código Penal, debía comprender no sólo las causadas a los que hubiesen padecido el agravio, por razón de delito, sino también a su familia; y aunque mi abogado, señor Godoy (Doct. 8, folio 62), ante la retirada de los acusadores privados, pidió que el juicio volviese al estado de informes, cosa perfectamente legal, se denegó esta solicitud, y el Ministro fiscal (Doct. 8, folio 74) sostuvo con empeño digno de mejor causa, la falsa acusación. La sentencia dictada en 24 de Marzo me absolvió de tan gratuitos cargos (Doct. 8, folio 82).

TERCER ATROPELLO: *El secuestro del 6 de Febrero de* 1917.—Para legalizar la anormal situación creada con motivo del embargo del 20 de Enero, acto completamente ilícito, y que por tanto ningún valor merece en derecho, el 6 de Febrero pidió el coronel Cárdenas el secuestro judicial de la finca, apoyándose esta vez en el artículo 375, número 7, del Código de Procedimiento Civil, que lo autoriza «cuando se trata de cosa prendada».

Ahora bien, estamos en el caso de que un mismo objeto había sido embargado el 20 de Enero por orden de las autoridades, el 26 se incautaba por el coronel Aponte y lo entregaba en depósito a Vicente Alonso, y el 7 de Febrero se practicaba el secuestro.

El secuestro era improcedente, porque si es que tenía eficacia el embargo del 20 de Enero no estaba la posesión en manos del arredantario, sino de las autoridades, y no es explicable cómo la autoridad judicial se avino a arrebatar o secuestrar la posesión que habían ocupado las autorida-

des a petición de un particular. ¿No implica eso cierto contubernio? ¿Qué motivo de tanta monta fué el que ocasionó la intervención de las autoridades, y cómo sin impedimento grande ni pequeño se le devolvieron a Cárdenas? Evidente es que el embargo fué una peligrosa simulación en beneficio de mi contrario, que hubo de legalizarse, y para ello se acudió al secuestro que tuvo lugar al siguiente día que se me ingresaba en la cárcel.

No olvide V. E. todos estos detalles, que revelan la abrumadora inferioridad de mis medios de defensa en semejante litigio.

Y *también este secuestro desaparece del expediente*; pero su existencia puede comprobarse por el diario y por el registro del Juzgado de primera instancia de Maiquetia (Documento 7, págs. 30 y 31), donde se encuentran las siguientes notas: Página 157 v., 5 de Febrero de 1917, núm. 7.: «Se admite la demanda presentada por Francisco Cárdenas V. contra Juan de Llano, por varios respectos, y se ordena un secuestro pedido por aquél de la posesión Catia Adentro; se nombra depositario al mismo Cárdenas y se comisiona al juez de la Parroquia de Maiquetia para la citación del demandado, para tomarle juramento al depositario y para verificar el secuestro». Folio 159 v., 8 de Febrero de 1917, núm. 4.: «Se recibieron del Juzgado de Maiquetia las diligencias relativas a la comisión que se dió para verificar un secuestro pedido y acordado en el juicio que sigue Francisco de Cárdenas V. contra Juan de Llano, por desocupación y entrega de una posesión y otros respectos». También el Juzgado de primera instancia (Doct. 5, pág. 23) admite como cierta la existencia del expediente, y el mismo juez es quien enjuicia a Vicente Alonso, por perjuro, en vista de que su declaración en el juicio principal es contraria a la que prestó para el secuestro del 6 de Febrero. Nada se ha sabido de la actuación contra Alonso.

Y tras este accidentado vía-crucis, se inició el pleito principal, del que vengo a referir lo más saliente.

EL PLEITO PRINCIPAL: *Contrato de arrendamiento; anormalidades procesales; arbitrariedad judicial.*—He dejado

dicho al principio que en 8 de Septiembre de 1916 celebré contrato de arrendamiento de la finca Catia Adentro con el coronel Cárdenas, en representación de la Sucesión Fernández, y que este señor me había ofrecido formalizarlo a primeros del siguiente año. Según también consigné, los términos del contrato eran los expresados en mi carta del 13 de Septiembre de 1916, según la cual, el contrato era por cinco años forzosos y cinco voluntarios para ambas partes. sin pagar merced por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y a partir de esta fecha abonaría la cantidad de 350 bolívares mensuales.

Luego de los anteriores atropellos, cuyo único fin era conseguir que por el miedo abandonase la posesión, cuyo porvenir era espléndido (y así lo había comprendido mi contrario en la litiz, aunque tardíamente), para no verse en el difícil trance de acudir a un juicio, en el que le era imposible apoyar con pruebas fehacientes sus arbitrarias afirmaciones, presentó demanda de desahucio, basada en que el contrato había sido sólo por tres meses, sin pagar nada y a cambio de componer la toma y conducción del agua, reparar la casa y no hacer leña ni carbón.

¿Qué iba yo a alcanzar de tan fantástico contrato arrendando 500 hectáreas, si había de comenzar por reparar la toma del agua y la casa, sin derecho a leña y sin tiempo para recolectar las cosechas, que me fueron arrebatadas? Un contrato concebido en tales términos, como pretendía mi contrario, es inverosímil, y no puede ser suscrito por persona que esté en su sano juicio. Pero era el único recurso, y a él tuvo que apelar el coronel Cárdenas para lanzarme del feudo, amparado de sus influencias.

Para la prueba de sus demandas presenta a los testigos Vicente Alonso, Miguel Ojeda, Andrés Hijuelo y Gil M. González. ¿Pero era hábil este medio de prueba y estos testigos? Veámoslo:

a) Según el artículo 1.414 del Código civil venezolano, «no es admisible la prueba de testigos para probar la existencia de una convención celebrada con el fin de establecer una obligación o de extinguirla, cuando el valor del objeto exceda de 2.000 bolívares». Como el coronel Cárdenas no

se sirvió de más pruebas, salvo una tarjeta mía, cuyo texto le era desfavorable, como más adelante se verá, es evidente que al fallar el Juzgado sólo en vista de tal prueba, infringió el citado artículo.

b) Además, los testigos nombrados son inhábiles, y, por consiguiente, sus disposiciones no tienen eficacia, según preceptúa el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, pues Andres Hijuelo era secretario del coronel Cárdenas; Gil M. González era policía fijo de la Jefatura de San Juan, a las órdenes de Cárdenas; Vicente Alonso era enemigo mío en aquel entonces: me había denunciado en falso y luego fue procesado por perjuro, y últimamente Miguel Ojeda era asistente del coronel Cárdenas. Todo ello está dicho en las respectivas declaraciones.

c) También dice el artículo 367 de la mentada ley procesal que «en la apreciación de la prueba de testigos, el *Tribunal apreciará* (obsérvese que el verbo se emplea en modo imperativo) si la *disposición de éstos concuerda entre sí*, y estimará la confianza que merezcan los testigos, *desechando en la sentencia las declaraciones del testigo inhábil o del que apareciese no haber dicho la verdad, ya por las contradicciones en que hubiese incurrido* o por otro motivo, aunque hubiese sido tachado». Pues bien; V. E. verá como los testigos de Cárdenas incurrieron en graves contradicciones.

Primero. Andres Hijuelo dice (Doct. 4, pág. 5): «Que ese negocio (el contrato en cuestión) se ventiló casi todo en la Jefatura civil de San Juan siendo testigos Gil M. González, Vicente Alonso, Bautista Pons y otros que no recuerda...». Pues ni fué en la Jefatura donde se celebró, ni hubo tales testigos, según ellos mismos dirán.

Segundo. Gil M. González dice (Doct. 4, pág. 8): «Que sobre los términos y estipulaciones del contrato *no sabe nada ni se trató del contrato.*» ¿Pues no había dicho Andrés Hijuelo que González había estado presente a la celebración del contrato?

Tercero. Vicente Alonso declara (Doct. 5, pág. 8): «Que el contrato tuvo lugar en casa de Cárdenas, y que estaban presentes los dos hijos del señor Llano, la familia Cárdenas y el declarante». Pero ¿no dijo Andrés Hijuelo

que el contrato se celebró en la Jefatura, y que los testigos eran otros que los declarados por Alonso?

Cuarto. Miguel Ojeda manifiesta (Doct. 5, pág. 12): «Que no hubo contrato alguno y que el coronel Cárdenas bajó a Catia personalmente para entregar las tierras al señor Llano». La declaración del anterior arrendatario, Nicolás Pérez (Doct. 6, pág. 24), desmiente el dicho imaginario y falso de Ojeda, pues que el propio Pérez me dió posesión por orden de Cárdenas.

Todos los citados testigos son los que propuso mi adversario para demostrar que sólo tenía derecho a ocupar la finca por tres meses, pero ante tan grandes contradicciones a nadie se le oculta la falsedad de sus relatos, en los cuales se apoyó el Juzgado para fallar en mi contra.

Sólo en un párrafo coinciden todos, incluso los que negaron conocer el contrato, y es «que la finca había sido entregada para que la cultivara hasta 31 de Diciembre, sin que hasta esta fecha pagara nada por arrendamiento». (Documento 4, pág. 2, II, 2.º) Esta pregunta, como puede verse, está hecha en forma capciosa, de suerte que es cierta, en parte, pero no en la amplitud que se le quiso dar. Porque era verdad que la posesión de tierras era gratuita por los tres primeros meses, del arrendamiento, pero ello no quiere decir que a los tres meses caducase el contrato con Cárdenas, pues que había sido por cinco años forzosos y cinco voluntarios para ambas partes, sin pagar canon o precio en los tres primeros meses de Octubre, Noviembre y Diciembre. La coincidencia de los testigos de Cárdenas, incluso los que negaban todo contrato, en afirmar la pregunta que glosamos, demuestra que se les había instruído sobre este punto antes de declarar, y lo mantuvieron a despecho de sus contradicciones.

El contrato fué *de arrendamiento*. En las diligencias del secuestro instadas por Cárdenas (y el escrito de pruebas del propio autor) puede leerse que la posesión Catia Adentro me fué entregada en concepto de arrendamiento, y precisamente, hasta el artículo 375, número 7, del Código del Procedimiento Civil, que invocó Cárdenas el 6 de Febrero para obtener el secuestro, habla de la procedencia del mis-

mo, «*...de la cosa arrendada,* cuando el demandado lo fuese por falta de pago de pensión de arrendamiento...» Y la existencia de la Corte de Casación (pág. 134, doct. 6) habla de «plantaciones que existían en dicha posesión en el lapso de *arrendamiento*».

Así, pues, como decían los clásicos: «Ubi verbe sunt ambigua non est locus interpretacioni», donde las palabras no son confusas, donde los términos son claros y precisos, no hay lugar a interpretaciones caprichosas, y por lo tanto, hay que desechar la gratuita afirmación que hizo la Corte Superior negando la existencia del arrendamiento y calificando mi pacto con Cárdenas de contrato innominado, cuando el propio autor, en sus escritos, venía dándole la calificación auténtica según lo acordado. Cambiarlos el Tribunal, de «motu proprio», su carácter al contrato, era querer evitar a destiempo al actor un serio escollo y ponérmelo frente a mí, porque calificando de arrendamiento aquel convenio, su duración mínima, según el artículo 1.674 del Código Civil, se entiende por un año, a menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos. La ley venezolana, como la de todos los Estados modernos, prevé, inspirándose en la equidad, que es imposible rescindir un contrato de tal género antes de un año, sin que, de practicarse tal desahucio, se dejasen consignar grandes quebrantos al agricultor.

Cárdenas iba más lejos aún: no admitió ni la duración mínima legal de arrendamiento por un año, ni tampoco se avenía a guardar los respetos que merecen los derechos nacidos de un contrato innominado, pues que arrebató las cosechas y me lanzó del hogar. Y cuando ya estaba muy adelantado el juicio, el nuevo abogado que designó mi contrario llega a decir y sostener que no hubo ni entrega de las tierras (cosa que había sido aprobada por sus mismos testigos), ni admitió contrato de arrendamiento, sino una obsión, y de esta suerte planteaba su problema bajo un nuevo aspecto, creyendo con tan poco recomendables habilidades conseguir más fácilmente su propósito. Pero bueno será recordar las palabras del filósofo y obispo francés Bossuet, cuando decía que «Lo que varía no es la verdad».

«La historia de las variaciones es la historia del error». Aquello no fué nunca un contrato de obción, que según lo define el señor Ossorio y Gallardo (pues que en la ley no está reglamentado, y los tratadistas, salvo alguna excepción, tampoco lo estudian), «Es aquel por el cual el propietario de una casa o derecho concede a otra persona por tiempo fijo y en determinadas condiciones la facultad exclusiva de adquirirlo o de transferirlo a un tercero». Las condiciones sí que constaban en la demanda del señor Cárdenas, aunque no fueran exactas; pero derechos no se me concedía ninguno. No podía ser aquello de ninguna suerte contrato de obción; pero en cambio, de los escritos y de las mismas pruebas de Cárdenas y del conjunto del pleito sí que se revelaba la naturaleza jurídica del contrato existente, que por sus términos y por su nombre no era otro que un arrendamiento de predio rústico.

La sentencia del Juzgado de primera instancia (Doct. 5, folio 23) aprobando el desahucio sin concederme derecho a nada de los frutos pendientes, no podía prosperar sin grave escándalo, y por eso la Corte Superior rectificó algo, declarando que, aunque la acción por desocupación era procedente (partía del errado supuesto de calificar el contrato de innominado), ello no implicaba el derecho por parte de Cárdenas para hacer suyos los frutos de las plantaciones que Llano compró y sembró en los tres meses y medio, pues aunque éste no podía hacer cultivos durante el mayor tiempo, *no es verosímil* que fuera su voluntad dejar en favor de Cárdenas esos frutos sin percibir en cambio una remuneración. Juzga, pues, la Corte, que Llano tiene derecho al pago de esos frutos...» (pág. 94, documento 6), pues con no ser verosímil, al juez de primera instancia se lo había parecido... Le parecían verosímiles tantos absurdos por el mero hecho de serme desfavorables... Porque ¿qué perseguiría yo con semejante contrato si no podía hacer leñas, me obligaba a realizar importantes reparaciones, y todo a cambio de no tener ni el derecho a recoger mis siembras? Eso era un absurdo sin igual del juez de primera instancia, y para corroborarlo más citaré la declaración de Miguel Ojeda, asistente del

coronel Cárdenas, quien dijo (doct. 5, pág. 12): «Que el beneficio que había de percibir el señor De Llano era talar todo aquello, explotarlo y abandonarlo después, entregárselo al señor Cárdenas». ¡Qué elocuentes son esas palabras, llenas de un gran sentido común, y aunque fueran dichas con la piadosa intención de perjudicarme! Ellas mismas, con su eutrecidad, confirmaban ingenuamente que, partiendo del absurdo punto de vista del actor, sólo cabía hacer un acto desesperado, una razzia completa, para obtener algún rendimiento que no fuese el de sembrar y recoger los frutos. Porque ¿quién había de recoger las cosechas por mí sembradas? Gil M. González, el testigo contrario, contesta perplejo: «No sé quién.»

En el supuesto caprichoso del actor, aquello no podía ser un contrato válido, aunque se le llamase innominado o de obción o de cualquier otra clase, pues era un contrato sin causa, y según la Ley civil venezolana, art 1.194, «La obligación sin causa carece de efecto». Pero ya hemos demostrado que hubo contrato, que era válido y que por su naturaleza, de los llamados de arrendamiento.

Y también se habló de plazo, el cual era, no de tres meses, que ello no era posible racional y jurídicamente, sino por cinco años forzosos, pagando desde Enero la merced o precio de trescientos cincuenta bolívares... Que se habló de años no debe dudarse; el mismo testigo de Cárdenas, Andrés Hijuelo, preguntado por los términos del contrato, dijo (doct. 4, folio 5): «Que no podía precisarlo con todos sus detalles, pero sí convino Cárdenas de entregarle al señor Juan de Llano la posesión Catia Adentro, por UNA CANTIDAD que no puedo precisar, ni los años del contrato» (doct. 4, págs. 5 y 6). Ya se ve cómo este testigo contrario habla de cantidad (lo cual llena los requisitos del arrendamiento) y de años. Y los otros testigos del coronel, decían: Gil M. González, «que él no sabía de la duración del contrato», y Vicente Alonso, «que él no sabe qué especie de contrato celebró Llano con Cárdenas» (doct. 4, pág 8, y doct. 5, pág. 8). ¿Cómo aseguraban que ellos conocían el contrato, y por eso les

constaba que el dejarme la tierra para sembrarla era hasta el 31 de Diciembre?

Además del valiosísimo testimonio del testigo contrario, Hijuelo, que constituye por sí sólo una fortísima presunción en favor de mi parte, Policarpo Ortega (doct. 6, folio 141) y Felipe E. Alfonso (doct. 6, folio 152), testigos míos, honradamente declararon la existencia del arrendamiento por cinco años forzosos y cinco voluntarios. Yo no pretexté, como lo hizo la Corte Superior, la «singularidad» del primer testigo, ni que el segundo lo sea de referencia. No es ya singular la declaración de Policarpo Ortega desde el punto que en términos generales está confirmada por la de Andrés Hijuelo; y tampoco carecen de valor las manifestaciones de Felipe E. Alfonso, porque a más de coincidir con las dos anteriores, le consta, por ser el propio Vicente Alonso quien se lo dijo; el Vicente Alonso, antes de enemistarse conmigo; el Vicente Alonso, aún no entrado al servicio de Cárdenas, cuando explicaba a Felipe nuestro contrato; que luego, en el juicio, depusiese Vicente Alonso en otros términos, no resta veracidad a las manifestaciones que hiciera tiempo atrás a Felipe, porque ya ha quedado dicho que durante este pleito fueron tales las falsedades que depuso, fué tan enconada su actuación contra mí, que sin titubeos deben desestimarse sus declaraciones en el curso del litigio, y deben escogerse como selectas las que hizo cuando ninguna diferencia nos separaba, ni había roce entre Cárdenas y yo... Y eso fué lo que declaró Felipe E. Alfonso.

Mas la arbitrariedad era la inspiradora de aquellos jugadores. No tuvieron en cuenta las tachas, las contradicciones, la perjura, la insuficiencia de la prueba testifical, y admitieron como buenas sus declaraciones, hasta la del perjuro Alonso, que fué preferida por el Tribunal de la Corte Superior a la de Felipe E. Alfonso, sobre el que ninguna mancha de falsedad se proyecta. Y para justificar tanta ilegalidad, el Tribunal de Casación dispuso el INRI diciendo «que la Corte Superior no desecha la prueba testimonial que adujo el actor previniente de testigos inhábiles, a juicio del recurrente (¿y la ley, cuyo texto en modo

imperativo ya hicimos constar al glosar el art. 367 del Código del Procedimiento Civil, en el pliego 9 v.?); mas como la facultad de desechar las declaraciones testimoniales es privativa de los jueces sentenciadores, que proceden soberanamente en la materia, se declara improcedente la infracción de que se trata...» (doct. 6, pág. 135). Bien clara expusimos en su lugar la tacha, la inhabilidad que concurría en los testigos del actor, falsos por su relación de dependencia con Cárdenas, falsos por sus propias contradicciones, falsos por su mutua discordancia; pero al Juzgado se le antojó preferirlos a los míos, veracísimos, consecuentes e intachables, y hasta coincidentes con los lapsus sinceros de los adversarios, y como ese Juzgado es soberano para hacerlo, lo hizo, como hizo también que la sentencia de primera instancia se dictase, no dentro de los tres días luego de los informes, como se dispone en los artículos 20 y 162 del Código del Procedimiento Civil, sino a los veinte días, lo que constituye una denegación de justicia, según el artículo 9 del mismo Código; como hizo también que no se ejecutase la parte que me era favorable en la rectificación introducida en la sentencia de la Corte Superior, sobre devolución o pago de los frutos incautados; como hizo también lo que quiso, con desprecio de toda justicia y moralidad, en el avalúo de las cosechas, donde ocurrió lo siguiente: el juez tenía la valoración de los agricultores S. P. Mac Gill por 26.500 bolívares, y la del señor Toledo Trujillo por 24.795 bolívares, a más de las indicaciones de aquel Ministerio de Fomento, según las que rebasan 30.000 bolívares; y desechando todos estos dictámenes, se acogió al que dispuso un empleado público, y por ello, influenciado por Cárdenas y el secretario de Gobernación señor Briceño, que tasó las cosechas en la irrisoria cantidad de 6.850 bolívares. Omito las consideraciones que de seguro no escaparán de V. S. ante la omisión inexplicable que se hizo de los datos oficiales facilitados por aquel Ministerio de Fomento.

Y luego de esta rápida digresión sobre arbitrariedades, que cada una de ellas merecería extenso aparte, volviendo sobre la materia del contrato, hay otros medios que en su

día utilicé, y confirma su existencia en los términos que consigna en la carta que en 13 de Septiembre de 1916 dirigí a Cárdenas.

En efecto; pedí la confesión, en juicio, de Cárdenas, para el reconocimiento de la misma; pero el absolvente no compareció. De conformidad con el artículo 1.397 del Código Civil venezolano, «el autor de una carta puede exigir al destinatario la presentación de ésta»; requerido para ello, el actor no compareció; de modo que no quedó legal o bajo juramento, y se está en el caso de los artículos 1.390 del Código Civil y 324 del respectivo Código del Procedimiento, según los que «aquel contra quien se produce o a quien se exige el reconocimiento, está obligado a reconocerlo o negarlo formalmente. Y si no lo hiciere se tendrá legalmente por reconocido». La ley es clara y taxativa; pero los jueces lo pasaron por alto.

Y otra prueba también en mi favor es la carta que dirigí en 11 de Noviembre de 1916 al señor Cárdenas, y que él mismo me opuso en juicio, en la que se dice: «Ya ve usted cómo por mi parte voy cumpliendo mi compromiso, por más que no hemos FORMALIZADO nuestro convenio»; la presentación de esta carta por el actor hace prueba plena contra él mismo.

El quería demostrar con ella que a la sazón no había habido entre los dos ningún contrato; pero con ello se demostraba que contrato sí que lo había, pero sin estar formalizado, lo cual es muy distinto.

No se necesita ser muy perito en Derecho para saber que un contrato puede estar perfecto y aun consumado sin haberse formalizado. El sistema espiritualista o castellano, que nació en el siglo XV, y es el que indica las legislaciones modernas (por oposición al sistema clásico), dice, según la ley única del título XVI del Ordenamiento de Alcalá, «que de cualquier manera que uno quiera obligarse, queda obligado». El sistema de contratación admitido por el Código venezolano de 1916 es conforme al principio espiritualista, y por eso dice que existe contrato donde concurren capacidad y consentimiento de las partes, objeto lícito y causa (art. 1.179), en manera alguna se prescriben

formalidades determinadas, y por lo tanto, en nuestro caso, es evidente hasta la saciedad que el contrato existió, y que lo que pretendía Cárdenas de que no había existido por no haberse formalizado, no demostraba más que su existencia sin formalización.

En lo que respecta a las reparaciones y perjuicios que solicitaba el actor, ¿no es inverosímil que me comprometiese a restaurar la casa, así tan sólo que había de estar tres meses en la posesión? ¿No es inaudito pretender que compusiese el servicio del agua para agricultura sin haber convenido arrendamiento, y por lo tanto, que los sembrados no habían de ser de mi pertenencia? ¿No quedó demostrado por propia confesión de la autoridad militar (documento 6, folio 53) que quien cortaba árboles en los montes era la guarnición de la Guaira? ¿No se esclareció bien que los árboles que yo mandé cortar estaban en los terrenos que sembraron mis peones? ¿No se comprobó que las chivas muertas estaban dentro del cercado, y por consiguiente destrozando las cosechas, por falta de vigilancia en sus dueños? Mi prueba, como ha quedado demostrado, resultó armónica y completa; la del coronel Cárdenas, si se la somete al escalpelo de una modesta crítica, es negativa y contraproducente para él. Y no obstante, el favor del juzgador prescindió de la resultancia de los autos, tan diáfana y decisiva en pro, y ni presente tuvo aquel sabio artículo del Código del Procedimiento Civil, según el que «en caso de duda sentenciarán a favor del demandado, y en igualdad de circunstancias favorecerá la condición del poseedor». La Corte Federal de Casación falló sin analizar los hechos, diciendo que los jueces son soberanos para estimarlos; y además yo había interpuesto recurso de casación en términos amplios, y luego apareció escrito entre líneas, «contra la sentencia de la Corte Superior». ¿Quién hizo este interlineado? Lo ignoro; pero es el caso que con él salí perjudicado en mi acción, porque el Tribunal dejó de estudiar con tal pretexto la sentencia de la Corte Suprema, que también infringía la ley.

La sentencia de la Corte Suprema no se ejecutó; para ello comenzaron dilatando enormemente el plazo de las

providencias; se sirvieron luego de peritos ilegales, con lo que dieron motivo a que los recusase, y últimamente, ni aviniéndome a todo, los jueces persistieron en su inhibición, y esta es la hora que no se ha ejecutado lo poco que me favorecía (doct. 7).

Todas estas adversidades, que he relatado imparcialmente, con las citas legales y testimoniales oportunas, sin que para nada le haya servido del prisma que suelen utilizar los reclamantes para agrandar los hechos, duraron cuatro años. Las persecuciones reseñadas me produjeron el descrédito y la ruína, tanto económica como física; al concluir el pleito referido y regresar a mi finca de La Guaira me encontré que habían fabricado un paredón en el río que la delimita; que lo habían desviado por dentro de mis dominios, aflojando los terrenos y el margen y habiendo cortado, por añadidura, unos cien árboles corpulentos. Saqué una inspección ocular con el juez y testigos (doct. 14), y fué el Ministro de S. M. quien se inhibió para no dar a la reclamación carácter oficial, indicándome que acudiera a los Tribunales. Como puede comprender V. E., esta vez la experiencia me aconsejaba no seguir sus instrucciones, pues quien había cometido estos últimos abusos era el subsecretario de Gobernación, don Pedro José Vegas, para dar anchura y vista a su casa contigua.

En resumen y para terminar, he de sostener, por lo expuesto: 1.°, que el motivo del despojo no fué, como se cree en ese Ministerio, por incumplimiento del contrato con Cárdenas, sino por finalización del mismo, según el fantástico supuesto del actor, quien alega haberse arrendado 500 hectáreas para tres meses; y 2.°, que la actuación de la policía fué por demás abusiva, porque no tiene justificación que mis peones fuesen detenidos el 26 de Enero y yo el 6 de Febrero de 1917, cuando la denuncia infundada que motivó el proceso se presentaba el 8 de Febrero, y a mí se me tomaba la declaración el 20 del propio mes, procesándome por delito de homicidio frustrado, lo cual, quien tenga noción de estas cosas descubre al punto la falsedad, porque no se hicieron disparos ni hubo acto de acometividad o violencia física que causara lesiones en

vista de las cuales se revelase la existencia de un homicidio en grado de frustración. La policía obró arbitrariamente y contra la ley fundamental venezolana, como también obró muy a la ligera el Ministro Fiscal al sostener la comisión de un delito que ni en grado de tentativa puede calificarse, por lo que el Tribunal me absolvió. Todavía lacera mi espíritu el infamante recuerdo de los largos días de reclusión en la horrorosa rotunda criminal, arcaica y espantosa residencia carcelaria de abolengo español; y últimamente, los actos de despojo ocurridos en 20 y en 26 de Enero de 1917 no han tenido tampoco la menor justificación por parte de los actores.

Los delatados sucesos ocasionaron mi ruína económica y enfermedades en mi anciana persona y en las de mi familia. Es, pues, justo que el Gobierno de los EE. UU. de la República de Venezuela me indemnice justamente por los siguientes conceptos:

1.° Por el injustificado desahucio. Toda indemnización por incumplimiento de obligaciones comprende «la reparación del daño» causado y el «abono de los perjuicios», doctrina perfectamente legal, que tiene sus remotos precedentes en el jurisconsulto Paulo, cuando decía: «Mihi abst cantum que lucrari potuit», reproducida por los escolásticos con la teoría del daño emergente y lucro cesante, y aceptada en las modernas legislaciones. De manera que se me deberá pagar el importe de las siembras arrebatadas y las ganancias que pude obtener durante los cinco años forzosos de arrendamiento.

La posesión Catia Adentro mide unos ocho o diez kilómetros cuadrados, como puede apreciarse en el plano que acompaño (doct. núm. 13), equivalentes a mil doscientos o mil trescientos tablones, de los que hay cultivables de quinientos a seiscientos (unas 500 hectáreas), que ya en otro tiempo se emplearon para caña y frutos menores. Pero no obstante, para que en ningún momento pueda estimarse de exagerada mi pretensión, fijo como término medio en doscientos el número de tablones que hubiera cultivado anualmente; cada tablón puede producir, gracias a la fecundidad del suelo y benignidad del clima, de tres a cua-

tro cosechas anuales, tres con absoluta seguridad, cosa nada extraordinaria, porque también ocurre en la huerta de Valencia; doscientos tablones por cinco suman mil tablones, que yo hubiese puesto en cultivo; a tres cosechas por tablón anualmente resultan tres mil tablones de producción en los cinco años.

El valor medio de una cosecha de un tablón, según los precios oficiales del Ministerio de Fomento venezolano y las valoraciones de los señores Mac Gil y Toledo Trujillo, existentes en los autos del pleito principal, era el siguiente:

Un tablón de maní grande para Norte América produce..	Bs.	4.000'00
Un tablón de cebollas blancas para Norte América produce.	»	3.600'00
Un tablón papas para Norte América produce.	»	5.000'00
Un tablón fríjoles para Norte América produce.	»	600'00
Un tablón daraotas..	»	800'00
Un tablón maíz.	»	600'00
Un tablón berenjenas, nabos, etc.	»	1.000'00
Un tablón aullamas, patillas, melones, etc. . .	»	1.500'00
Un tablón tomates y pimentón..	»	1.500'00
Un tablón hierba del Pará.	»	600'00
	Bs.	19.200'00

Produciéndose término medio de los distintos frutos.	Bs.	1.920'00

GASTOS DE SIEMBRA TERMINO MEDIO

Siembra del maíz.	Bs.	40'00
Siembra del maní, papas, etc. .	»	80'00
Plantel de cebollas, nabos, etc. .	»	100'00
	Bs.	220'00

Gastos de siembra término medio.	Bs.	73'33

SEMILLAS

	suma anterior.....	73'33		1920.00
Para un tablón de maní.	Bs. 100'00			
Para un tablón de papas.	» 350'00			
Para un tablón de maíz.				
Fríjoles.	» 40'00			
Para un tablón de melones, aullamas, patillas, etc.	» 0'00			
	Bs. 490'00			

Gastos de semilla término medio.	Bs.	122'50		
Gastos de mantenimiento, riego, aproque, etc.	»	540'00		
	Bs.	735'83		
			Bs.	735'83
Producción de un tablón luego de los primeros trabajos..				1.184'17

GASTOS PARA PREPARAR UN TABLON DE TIERRA

Chapeo, 12 tareas, a 3.000 Bs. .	Bs.	36'00		
Romper tierra, primer arado. .	»	120'00		
Sanearla.	»	120'00		
Cruzado, 6 días, a Bs. 12'50. . .	»	72'00		
Aplanado, 4 días, a Bs. 12'00. .	»	48'00		
Surcado y acequias.	»	60'00		
	Bs.	456'00		
			Bs.	456'00
			Bs.	728'17

Los tres mil tablones, con los productos que resulten, deberán abonárseme en concepto de perjuicios.

En concepto de daños, los siguientes:

1. Daños causados por el despojo de las cosechas pendientes, y cuyo derecho me fué reconocido por la Corte Suprema de Caracas.

2. Gastos durante mi estancia en la cárcel durante casi tres meses; manutención de los peones que conmigo encarcelaron y de sus respectivas familias.

3. Gastos de los Tribunales, copia certificada, consultas e informes de abogados de España y de Venezuela.

4. Por ultraje a mi persona y familia, con ocasión de los sucesos del 20 y 26 de Enero, 6 de Febrero de 1917, y encarcelamiento con subsiguiente proceso.

5. Por pérdida de las carreras de mis hijos, quienes tuvieron que dedicarse al trabajo por cuenta ajena, empleándose el primero como auxiliar y dibujante a las órdenes del ingeniero doctor Alejandro Chataing (doct. 9), y el otro prestó sus servicios por la misma causa en una fábrica de galletas y chocolates que don José Puig y Compañía poseen en Caracas.

6. Por daños ocasionados en mi Estancia de Abajo.

7. Por pérdida de la herencia que me designaba doña Elena Trénor Bucheli (q. e. p. d.), por testamento autorizado en Valencia por el notario don José España Martín, en 1.º de Febrero de 1916, y revocado por otro del 10 de Mayo de 1918 (documentos 10 y 11), a causa del mal efecto que le produjo mi procesamiento, y las cuantiosas pérdidas que el pleito originaba, lo que le hizo presumir que todo lo podría perder en el pleito (doct. núm. 12), y sin perjuicio de fijar en su día con mayor precisión el valor exacto a que ascenderá la herencia. (Se calcula en millón y medio de pesetas.)

SUPLICO a V. E. que, previo examen de la autenticidad de los documentos a que los testimonios acompañados se remiten, obrantes en mi poder, y comprobación oportuna de cuanto queda consignado en el cuerpo de este escrito, y de la conformidad con el depurado estudio ju-

rídico del problema que ha quedado hecho, sirva declarar que procede se entable por el Gobierno de S. M. reclamación diplomática ante el de la República de los EE. UU. de Venezuela, para que se me indemnice por los sucesos relatados, de que fuí víctima.

Gracia que no duda alcanzar de la rectitud en el proceder y de la claridad de entendimiento que son características en V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Valencia, 8 Diciembre 1924.

Juan de Llano.

Luis Dondeтis Tatay.

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

PLANO
DEL
PROYECTO DE ENSANCHE
DE
MAIQUETÍA.



ESCALA = 1:1000

Calle de los Baños

RÍO DE MAIQUETÍA

MAR CARIBE

Escala en esta hoja = $\frac{1}{3262}$

Mapa para demostrar que la finca CATIA-ADENTRO está inmediata a La Guaira, primer puerto de la República, y por lo tanto fácil de exportar sus productos, y también cerca de la capital de Venezuela. — Mide unos ocho kilómetros cuadrados, mitad monte, mitad tierras de cultivo.

Escala 1 : 50.000

Plano topográfico, Hoja núm. 15 de la Carta núm. 12

